

Voces: - RECURSO DE PROTECCIÓN - HOSPITALES Y SANATORIOS - SALUD - PACIENTES - ATENCIÓN DE SALUD MUNICIPAL - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - RECHAZO DEL RECURSO -

Partes: Castro González, Juan L. y otros c/ Subsecretario de Redes Asistenciales y otros | Recurso de protección

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Fecha: 12-jun-2012

No procede el recurso de protección interpuesto por los médicos a favor de sus pacientes, por cuanto las infecciones intrahospitalarias son parte de la rutina del funcionamiento del establecimiento de salud.

Doctrina:

1.- Corresponde rechazar el recurso de protección interpuesto por los médicos a favor de 52 pacientes hospitalizados en el Hospital de Urgencia Asistencia Pública (ex Posta Central) en contra del Subsecretario de redes Asistenciales, por cuanto no existe sujeto pasivo amenazado, perturbado o privado del legítimo ejercicio de un derecho protegido constitucionalmente, toda vez que no existe antecedente alguno que signifique una amenaza real y fuera de control a la salud de los pacientes a favor de quienes se intenta la acción constitucional; muy por el contrario, de la relación circunstanciada de las medidas para el manejo de la infección al interior del recinto hospitalario da cuenta, por su evolución, de una adecuada reacción a las bacterias.

Santiago, 12 de junio de 2012.

Vistos y considerando:

1°.- Que los médicos señores Juan Luis Castro y Marco Antonio Núñez Lozano, ambos domiciliados para estos efectos en calle Compañía N° 1131, comuna de Santiago, interponen recurso de protección a favor de 52 pacientes hospitalizados en el Hospital de Urgencia Asistencia Pública (ex Posta Central) por las acciones y omisiones ilegales en que han incurrido el Subsecretario de Redes Asistenciales, don Luis Castillo Fuenzalida, la Secretaria Regional Ministerial de la Región Metropolitana, doña Rosa Oyarce, y el Director del Servicio

de Salud Metropolitano Central, don Nibaldo Mora Ortega, por no haber adoptado todas las medidas sanitarias acordes con la grave situación de contagio que amenaza a los 52 pacientes internados en el recinto hospitalario ya individualizado. Lo anterior infringe la garantía consagrada en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República ya que existe una grave amenaza a la integridad física de los pacientes.

Solicitan se reestablezca el imperio del derecho y se asegure la debida protección de los afectados.

2°.- Que, lo hechos son la existencia de un brote infeccioso al interior del Hospital de Urgencia Asistencia Pública, consistente en un brote epidémico de la bacteria *Clostridium Difficile* que ha afectado a varios pacientes hospitalizados, actualmente serían 23 pacientes en diversos sectores, tales como cirugía mujeres, medicina hombres y mujeres y pensionado. A lo anterior se suman 29 casos potenciales por su cercanía con los pacientes infectados. Añaden que la emergencia surgió en el mes de julio de 2011, existiendo a la fecha un total de infectados de 189 pacientes, distribuidos en el tiempo de manera fluctuante, lo cual fue comunicado oportunamente por el Comité de Infecciones Hospitalarias a la autoridad sanitaria, no arbitrándose medidas ejecutivas de aislamiento protector por la Subsecretaría de Redes Asistenciales ni por la Seremi de Salud lo que ha provocado un rebrote epidémico en el mes de marzo pasado. Añaden que aumenta la gravedad de lo anterior el haber tomado conocimiento de un segundo brote epidémico de la bacteria *Acynetobacter Baumannii* Multiresistente en la unidad de pacientes quemados lo que obligó al cierre de la unidad por 48 horas, atendida la peligrosidad de la bacteria, sin embargo el Departamento de Epidemiología del Ministerio de Salud ordenó su reapertura.

3°.- Que en informe de fojas 41, doña Rosa Ester Oyarce Suazo, Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, solicita el rechazo de la acción por ser extemporáneo ya que en el propio recurso señalan que la emergencia habría surgido en el mes de julio de 2011 se argumenta, luego señala que los recurrentes son médicos de conocida trayectoria profesional por lo cual deberían haber propuesto un curso de acción ya que la solución es técnica y, en resumen, señala que el recurso se caracteriza por su ostensible vaguedad. Señala que la bacteria *Clostridium Difficile* se encuentra en el ambiente, incluso en adultos sanos, favoreciendo su desarrollo el uso de antibióticos razón por la cual se encuentra más presente en los hospitales y que hay que acostumbrarse a convivir con ella porque es endémica, lo anterior es conocido por los recurrentes por su condición de médicos y haber trabajado ambos en Hospitales Públicos, donde se han manifestado numerosos episodios de emergencia causados por esta bacteria. Cita y acompaña al efecto un artículo de la doctora Cecilia Sepúlveda, Decana de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile.

Finaliza señalando que como órgano fiscalizador no han detectado actos u omisiones imputables a los representantes del referido hospital para la aplicación de medidas coercitivas. En conclusión, no existiendo acto u omisión ilegal, pide el rechazo del recurso, con costas.

4°.- Que, a fojas 90, consta informe de don Nibaldo Lionel Mora Ortega, Director del Servicio de Salud Metropolitana, señalando en síntesis, que no se ha podido determinar en que ha consistido la omisión o acción arbitraria o ilegal que ha amenazado o perturbado el ejercicio de la integridad física o síquica de alguna persona, lo estima muy relevante pues las infecciones intrahospitalarias son parte de la rutina del funcionamiento del establecimiento de salud, tanto públicos como privados, en Chile y en todo el mundo. Al producirse un brote epidémico se

debe reaccionar para enfrentarlo, precisamente lo que ha ocurrido en este caso.

Por otra parte, señala que la ex Posta Central es un recinto hospitalario y se denomina Hospital de Urgencia Asistencia Pública, a contar del 1 de febrero de 2010, y por mandato de la ley se convirtió en un establecimiento autogestionado, lo cual implica que la Dirección de ese establecimiento asume todas las funciones y atribuciones que la legislación pertinente le señala, en definitiva el responsable y contra quién debió interponerse la acción constitucional es el Director del Hospital de Urgencia Asistencia Pública.

Después de detallar las características de las bacterias relacionadas con el presente recurso, da cuenta de las estrategias implementadas por la "Unidad de Calidad y Seguridad del Paciente e Infecciones asociadas a la Atención de Salud (IAAS) para el Control de Infecciones por Clostridium Difficile", las cuales son detalladas desde el mes julio de 2011 a la fecha, de manera mensual, excepto los meses de marzo y abril de 2011 reportados semanalmente.

Concluye señalando que existió una mutación de la bacteria Clostridium Difficile lo que la transforma en una cepa más agresiva, sin embargo las medidas de manejo y control son similares a las habituales usadas en su contra. Reitera que es normal la existencia en Chile y en todo el mundo la existencia de brotes de infecciones en los recintos hospitalarios, pero no es habitual que los médicos divulguen información sobre ello, pues provoca una alarma innecesaria entre los usuarios y altera el normal funcionamiento del establecimiento infectado y del personal de salud. Estima no haber incurrido en acto ilegal o arbitrario alguno, se ha limitado a cumplir con su deber para evitar la propagación del brote y lograr su control, pide el rechazo del recurso con costas.

5°.- Que, a fojas xx, informa don Luis Castillo Fuenzalida, Subsecretario de Redes Asistenciales

6°.- Que de los antecedentes examinados no hay antecedente alguno que signifique una amenaza real y fuera de control a la salud de los pacientes a favor de quienes se intenta la acción constitucional; muy por el contrario, de la relación circunstanciada de las medidas para el manejo de la infección al interior del recinto hospitalario da cuenta, por su evolución, de una adecuada reacción a las bacterias, según consta de la información agregada a los autos.

7°.- Que la acción de cautela impetrada requiere de un sujeto pasivo amenazado, perturbado o privado del legítimo ejercicio de un derecho protegido constitucionalmente y en la planteada, al no encontrarse los paciente en dicha situación no se vulnera ninguna de las garantías en que se la fundamenta.

Por tales consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección de garantías constitucionales, se rechaza el de la especie, interpuesto en lo principal de fojas 5, por los médicos señores Juan Luis Castro y Marco Antonio Núñez Lozano, a favor de 52 pacientes hospitalizados en el Hospital de Urgencia Asistencia Pública (ex Posta Central) por las acciones y omisiones ilegales en que han incurrido el Subsecretario de redes Asistenciales, don Luis Castillo Fuenzalida, la Secretaria Regional Ministerial de la Región Metropolitana, doña Rosa Oyarce, y el Director

Regístrese y comuníquese.

Redactó el abogado integrante don Bernardo Lara Berrios.

Rol N° 10.665 - 2012.

No firma la Ministro señora Valdovinos, por ausencia.

Pronunciada por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones, conformada por la Ministra doña Amanda Valdovinos Jeldes, que presidió, e integrada por la Fiscal Judicial doña Beatriz Pedrals García de Cortázar y abogado integrante señor Bernardo Lara Berrios.